República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-99955757-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Septiembre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2025-65691934- -APN-SGASAD#TFN caratulado "LA AGRICOLA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"

En Buenos Aires reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia B. Sarquis y Dres Miguel Nathan Licht y Pablo A. Garbarino (Vocales Subrogantes), a fin de resolver en los autos **EX-2025-65691934- -APN-SGASAD#TFN** caratulado **"LA AGRICOLA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que el **18/06/25** se presenta la firma "**LA AGRICOLA SA**" e interpone recurso de amparo por la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver el procedimiento de repetición que tramita bajo el expediente iniciado electrónicamente, bajo el número **EX-2023-03319757-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI** (posteriormente rectificado por el número **EX-2023-03319757- -AFIP-DVMENT#SDGCTI**) con la solicitud de devolución de tributos vinculados al **PE Nro 18038EC01023918W**. Señala que, mediante el aludido expediente inició un procedimiento de repetición el **27/12/2023**, solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros, con más sus intereses. Manifiesta que, luego de más de un año y cinco meses al no obtener respuesta por parte del fisco, presentó **pronto despacho** el **28/08/24**, registrado bajo el **Nro EX-2024-02758444-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI**, sin que hasta la fecha de la interposición del presente se haya emitido resolución al respecto. Alega que se encuentran cumplidos ampliamente todos los plazos establecidos por la normativa vigente para su tramitación y sostiene que el silencio del fisco nacional le causa un grave perjuicio a su mandante, configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero. Se refiere al trámite pertinente, a la procedencia del remedio que intenta. Cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II.- Que la representación fiscal mediante el RE-2025-96479601-APN-DTD#JGM, presenta el informe que le fuera requerido. Aduce que las actuaciones que originaron la causa se iniciaron, el 27/12/2023, con la solicitud de devolución de derechos de exportación abonados con relación al P.E. 18038EC01023918W y que luego de pases internos del Fisco realizados los días 27/12/2023 y 28/12/2023; con fecha 6/03/2024 la firma amparista acompañó la constancia de pago de los derechos de exportación. Arguye que el 28/08/2024, la actora solicitó pronto despacho, conforme surge de las actuaciones administrativas que acompaña y señala que el 14/08/2025 se dio apertura al procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 y ss. del Código Aduanero, notificándose a

la firma. Manifiesta que el 21/08/2025 se produjo el informe técnico de rigor con intervención de la Sección Sumarios y el 22 de agosto del corriente el servicio aduanero solicitó al área competente-SAYFADMEND#SDGOA la CERTIFICACIÓN DE PAGO, conforme lo indica el punto 3.E. del apartado B del Anexo de la Resolución General Nro. 2365/2007. Finalmente indica que el expediente se encuentra en pleno trámite, en la parte final de cara a su resolución y que por ello el presente recurso de amparo resulta improcedente y correspondería que sea rechazada la acción intentada por la actora. Subsidiariamente y en atención al estado actual del proceso de repetición, arguye que correspondería que el amparo interpuesto se declare abstracto con imposición de

costas por su orden.

III.- Que posteriormente se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa del expte **EX-2023-03319757-AFIP-DVMENT#SDGCTI** caratulado el **27/12/2023**, resulta que el mismo se originó con **Motivo de Solicitud de Caratulación:** Presentación de Ricardo Quinto Pereyra Moine en representación de LA AGRICOLA SA – Solicitud devolución - Derechos de exportación establecidos por Decreto 793/18. PE. 18 038 EC01 023918 W, que se encuentra glosado posteriormente y asimismo embebido. Surge además que el día 28/12/2023 se realizó el pase de lo actuado y que el 06/03/2024 se realizó un nuevo pase con la presentación efectuada por la exportadora adjuntando las constancias de pago de los derechos de exportación cuya devolución intenta. Con fecha 24/09/2024 se realizó un nuevo pase mediante la PV-2024-03183467-AFIP-SESUADMEND#SDGOAI y el 27/06/2025, se agregó el pronto despacho presentado por la amparista. Con fecha 14/08/2025, mediante la RESOL-2025-498-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI, se dispuso tener por presentado al letrado de la exportadora y por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Repetición en los términos del art. 1068 Código Aduanero y de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP), ordenando además la apertura del procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 y ss. del Código Aduanero y de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP) y declarando la causa de puro derecho. En dicha resolución además se ordenó el pase de las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea a los efectos de la elaboración del respectivo informe técnico (Resolución General Nº 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 4 a 6) y su posterior pase a la Sección Económica y Financiera a los fines de certificar el pago efectuado por el solicitante y efectuar la liquidación del importe a reintegrarse (Resolución General Nº 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 3 e) y 7). Finalmente se agregó la constancia de notificación SICNEA 25038NOTI029913K dirigida a la exportadora, en estado ENVIADA con fecha 14/08/2025 y se emitió el MEMORANDUM ME-2025-03041554-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI del 14/08/2025 en el que se informó la existencia del presente amparo por mora. En la fecha mencionada además se emitió la providencia PV-2025-03041558-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI en la que se ordenó la remisión de las actuaciones a los fines de que brinde informe técnico pertinente, obrando posteriormente el Informe Técnico INF. TEC 43/2025 (SITE IDITS) que data del 21/08/2025 y la Providencia PV-2025-03115025-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI del 22/08/2025 por la que se dispuso la remisión de las actuaciones a los fines de que brinde CERTIFICACIÓN DE PAGO.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días*

sin que se hubiere resuelto su trámite”.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis del **EX-2023-03319757-AFIP-DVMENT#SDGCTI** caratulado el **27/12/2023**, resulta que el mismo se originó con **Motivo de Solicitud de Caratulación:** Presentación de Ricardo Quinto Pereyra Moine en representación de LA AGRICOLA SA – Solicitud devolución - Derechos de exportación establecidos por Decreto 793/18. PE. 18 038 EC01 023918 W y que los días **28/12/2023** y 06/03/2024 el servicio aduanero realizó pases internos a los fines de la tramitación de las actuaciones, este último adjuntando la presentación efectuada por la exportadora a la que acompañó las constancias de pago de los derechos de exportación cuya devolución intenta.

Que surge asimismo que con fecha **24/09/2024** se realizó un nuevo pase interno mediante la PV-2024-03183467-AFIP-SESUADMEND#SDGOAI y el **27/06/2025**, se agregó el pronto despacho presentado por la amparista, impulsando a que con fecha **14/08/2025**, se dictara la **RESOL-2025-498-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI**, por la que se dispuso tener por presentado al letrado de la exportadora y por interpuesto en legal tiempo y forma el Recurso de Repetición en los términos del art. 1068 Código Aduanero y de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP), ordenando además la apertura del procedimiento de repetición en los términos del art. 1068 y ss. Del Código Aduanero y de la Resolución General N° 2365/2007 (AFIP) y declarando la causa de puro derecho. En dicha resolución asimismo se ordenó el pase de las actuaciones a la Sección Inspección Simultánea a los efectos de la elaboración del respectivo informe técnico (Resolución General Nº 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 4 a 6) y su posterior pase a la Sección Económica y Financiera a los fines de certificar el pago efectuado por el solicitante y efectuar la liquidación del importe a reintegrarse (Resolución General Nº 2365 AFIP, Anexo, Apartado B, Puntos 3 e) y 7).

Que finalmente se agregó la constancia de notificación SICNEA 25038NOTI029913K de la **RESOL-2025-498-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI** dirigida a la exportadora, en estado ENVIADA con fecha **14/08/2025** y se emitió el MEMORANDUM ME-2025-03041554-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI del **14/08/2025** en el que se informó la existencia del presente amparo por mora. En la fecha mencionada además se emitió la providencia PV-2025-03041558-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI en la que se ordenó la remisión de las actuaciones a los fines de que brinde informe técnico pertinente, obrando posteriormente el **Informe Técnico INF. TEC 43/2025 (SITE IDITS)** que data del **21/08/2025** y la **Providencia PV-2025-03115025-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI** del **22/08/2025** por la que se dispuso la remisión de las actuaciones a los fines de que brinde CERTIFICACIÓN DE PAGO.

Que en atención al estado en que se encuentra el expte. adm., resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Dercoem S.A. c/ Nación Argentina” (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas.

Que por todo ello, y dado que del expediente se advierte que con posterioridad a la presentación del pronto despacho solicitado por la recurrente y notificado el fisco de la existencia del presente recurso de amparo, el Jefe de Departamento de la Aduana de Mendoza dictó la **RESOL-2025-498-E-ARCA-ADMEND#SDGOAI**, de fecha 14/08/2025, se emitió la providencia **PV-2025-03041558-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI** en la que se ordenó la remisión de las actuaciones a los fines de que brinde informe técnico pertinente y se emitieron el **Informe Técnico INF. TEC 43/2025 (SITE IDITS)** que data del 21/08/2025 y la Providencia PV-2025-03115025-ARCA-SSUMADMEND#SDGOAI del 22/08/2025 por la que se dispuso la remisión de las actuaciones a los fines de que brinde CERTIFICACIÓN DE PAGO, reencausando de este modo todo lo actuado, corresponde rechazar el recurso de amparo motivo de autos.

VI.- Que en cuanto a las costas considero que deben imponerse por su orden, en virtud de que la tramitación del pedido de devolución fue reencausada con posterioridad a la presentación del pedido de pronto despacho y de que el servicio aduanero tomara conocimiento de la existencia del presente recurso de amparo.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas por su orden.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que, conforme resulta de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas que han sido reseñadas en el voto que antecede, la recurrente presentó la solicitud de devolución de tributos el día 27/12/2023, dando inicio al expediente electrónico EX-2023-03319757-AFIP-DVMENT#SDGCTI. Asimismo, el 06/03/2024 efectuó una presentación adjuntando las constancias de pago de los derechos de exportación cuya repetición pretende y, el 28/08/2024, solicitó pronto despacho del procedimiento.

Que se observa que se procedió a la apertura del procedimiento de repetición recién el 14/08/2025, ello es, una vez interpuesto el presente recurso (18/06/2025), y que, previamente las actuaciones no contaban con ningún acto tendiente a la tramitación del pedido de repetición, sin contar hasta la fecha con el dictado de la resolución final.

II.- Que, cabe recordar que, la acción de amparo es un recurso excepcional que únicamente es procedente cuando situaciones objetivas demuestran la existencia de demoras infundadas y excesivamente prolongadas imputables al servicio aduanero, que ocasionan un perjuicio al administrado.

Del análisis de las circunstancias fácticas del caso traído a conocimiento se advierte que, habiendo transcurrido más de un año y medio desde que la recurrente inició el procedimiento de repetición en sede administrativa (27/12/2023), y teniendo en cuenta el pedido de pronto despacho presentado el 28/08/2024, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del C.A., ya que al día de la fecha, no ha recaído resolución definitiva en las actuaciones administrativas.

Que dicha demora perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición que intenta por un lapso que excede el razonable para la resolución de esta, máxime considerando que se trata de un procedimiento reglado, con plazos expresamente establecidos para su desarrollo.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar

indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

III.- Que, en razón de lo expuesto, ha quedado acreditada la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del CA –reformado por la ley 27.430-, ello es, la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa; el transcurso del plazo de 15 (quince) días desde dicho pedido; la demora excesiva en que incurre la DGA en el trámite del procedimiento de repetición y el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista, por lo cual corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista por devolución de Derechos Exportación con respecto al PE 18038EC01023918W, en trámite mediante el expediente electrónico EX-2023-03319757-AFIP-DVMENT#SDGCTI, que diera origen a la presente causa, con costas.

Que, por ello, VOTO por:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al PE 18038EC01023918W, en trámite mediante el expediente electrónico EX-2023-03319757-AFIP-DVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de la Dirección General de Aduanas, con costas.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero al Voto de la Dr Miguel N. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo promovido y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de 60 (sesenta) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición iniciado por la amparista, por devolución de Derechos de exportación con respecto al PE 18038EC01023918W, en trámite mediante el expediente electrónico EX-2023-03319757-AFIP-DVMENT#SDGCTI, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Director General de la Dirección General de Aduanas, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis, Miguel Nathan Licht y Pablo A. Garbarino (Vocal Subrogantes, cfme. Art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.09 10:14:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.09 11:12:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.09 11:31:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.09 11:32:29 -03:00